

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el Sistema de Comercio en Vía Pública respecto de los puestos ambulantes ubicados en la Zona de Polanco.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la clasificación de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

SISCOVIP, Listado, Puestos Ambulantes, Clasificación, Modalidad, Consulta Directa, incongruencia en la respuesta, archivo de concentración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0875/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0875/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822000435, a través de la cual solicitó, de la zona de Polanco, el listado de comerciantes con clave SISCOVIP que fueron dados de baja en el año dos mil diez; así como el listado de comerciantes que no contaban con la aludida clave, pero que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública que fueron dados de baja en ese mismo año.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El tres de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, por medio la cual la Unidad de Transparencia de la Alcaldía remitió el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0112/2022**, de veintitrés de febrero de este año, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, en el que informa lo siguiente:

(...)

Por este medio se da atención al número de oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/634/2022 de fecha 18 de febrero de 2022 relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000435 recibida a través del sistema INFOMEXDF, turnada a esta Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, en la cual: solicitando la siguiente información:

(...)

*Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021; me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes **contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular**, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar la información como lo solicita, esto conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los cuales a la letra dicen:*

(...)

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de

entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19).

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

(...)

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad, para lo cual podrá presentarse el día 09 de marzo de 2022 en un horario 2:30:00 PM de a 3:00:00 PM horas, siendo atendido por el Lic. Eduardo Coca López, Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, Titular de Programa de Reordenamiento de Comercio Vía Pública, es importante mencionar que se deberán de tomar las medidas de seguridad sanitarias necesarias como lo es el uso del cubre bocas y careta.

(...)"

3. El cuatro de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

a) La información solicitada es de naturaleza pública por lo que la misma no contiene datos personales.

b) Las capacidades técnicas del sujeto obligado no es razón suficiente para negar la información, aduciendo que con ello, se vulnera su derecho de acceso a la información pública.

c) Falta de fundamentación y motivación para el cambio de modalidad mediante la consulta directa, pues en su concepto, no se siguió con el protocolo para otorgar la respuesta a su solicitud y por tanto el sujeto obligado no quiere buscar la información solicitada.

4. El nueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó que la información es de naturaleza confidencial e informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno.

5. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado y la documentación por medio del cual desahoga el requerimiento formulado a través de los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/1234/2022 y AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/387/2022 de fechas veinticuatro y veintitrés de marzo, signados por el Subdirector de

Transparencia y por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, respectivamente, con los cuales la Alcaldía formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al

veinticinco de ese mismo mes y año, lo anterior, sin tomar en consideración el día veintiuno por haber sido inhábil, ello, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro de marzo, es decir, el día de inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió del ambulante en la Zona de Polanco lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Listado de comerciantes con clave SISCOVIP que fueron dados de baja en el año 2010, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su baja y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 1-**
- Listado de comerciantes que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de baja en el año 2010, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma. **-Requerimiento 2-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública informó lo siguiente:

- Las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que la información no la detenta como la requiere la parte recurrente, toda vez que, la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de

entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- En virtud de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa a efecto de que acceda a los archivos físicos donde obra la información, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, indicando como día el nueve de marzo de dos mil veintidós, en un horario de 2:30 a 3:00 horas, y que será atendido por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y formuló los alegatos que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 207 y 219 de la Ley del Transparencia local, se realizó el cambio de modalidad en la entrega de información, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que ocupa el sistema de comercio en Vía Pública, en la que se localizaron los expedientes de los comerciantes cuya clave única fue dada de baja durante los años 2013 al 2021, de los cuales no se cuenta con una base de datos con el nivel de desegregación solicitada.
- Relativo al punto en el que se solicita listado de comerciantes que no contaban con clave SISCOVIP pero que tenían autorización para ejercer

el comercio en vía pública y que fueron dados de baja en el año 2010, no obra registro físico o electrónico de las bajas, ya que no existen antecedentes de los movimientos con motivo de aquellos comerciantes que no cuentan con clave en el Sistema de Comercio en Vía Pública.

Con relación a los requerimientos formulados manifestó:

- Respecto del punto número 1, hace de conocimiento que no cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se acuerde clasificar como confidencial la información solicitada.
- Relativo al punto número 2, realizó un cálculo aproximado de 3,500 expedientes en consultar, que cuentan con numero aproximando de veinte a setenta fojas útiles por expediente, por lo que al no recopilarse en el Sistema de Comercio de Vía Pública (SISCOVIP), es decir, de manera electrónica dichos datos, el generarlos implicaría un procesamiento de esta lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.
- Respecto del punto número 3, envió la muestra representativa de la información que se considera sensible por contener datos personales.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica 2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica 3 Las capacidades técnicas del ente público no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la

información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno
4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar. Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores públicos.

Así, de la lectura de las inconformidades de quien es recurrente, se desprende que se inconformó a través de cinco agravios, al tenor de lo siguiente:

La información requerida no contiene datos personales es pública-**primer agravio.**

Se nota que la Alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que sólo repite la misma respuesta en todas las solicitudes, sin importar que la información es pública-**segundo agravio.**

Las capacidades técnicas del Sujeto Obligado no deben interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno-**tercer agravio.**

No fundó ni motivó la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, “que no la quieren buscar”-**cuarto agravio.**

“Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores públicos.”-quinto agravio.

SEXTO. Estudio de los Agravios. En primer lugar, se estima conveniente señalar que, respecto al **agravio quinto**, éste versa sobre manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información y la normatividad que lo rige, por tal motivo, **resulta inatendible**.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto, se entrará a su estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

- Incongruencia entre la respuesta del sujeto obligado y sus alegatos.

Con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 72 Sexta Parte. Página: 59

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para

cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Por otro lado, los sujetos obligados en su actuar deben cumplir con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“(…)

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

(…)”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁴.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.⁵

Aclarado lo anterior, es importante señalar que los requerimientos de la solicitud corresponden con la intencionalidad de la parte solicitante de acceder a unos listados en los cuales se le proporcione nombre del titular, ubicación, tipo de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

permiso, giro, horario, nombre del servidor público que solicito su alta o baja y el soporte documental de la misma, respecto de los comerciantes que cuentan y no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados o bien, dados de baja, respectivamente, **en el año 2010**.

En su respuesta, el Sujeto Obligado manifiesta que de conformidad con las atribuciones previstas en el Manual Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021; **informa que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular**, para su divulgación; en este sentido no le era posible proporcionar la información como fue solicitada por el recurrente, es decir, este instituto advierte que de acuerdo a lo manifestado en su respuesta, **hace suponer la existencia de la información solicitada**.

Lo anterior resulta relevante ya que, en vía de alegatos, manifiesta que en los archivos que ocupa el SISCOVIP sólo se localizaron los expedientes de los comerciantes cuya clave única fue dada de baja durante los años 2013 al 2021, de los cuales no se cuenta con una base de datos con el nivel de desegregación solicitada.

Asimismo, por lo que respecta al listado de comerciantes que no contaban con clave SISCOVIP, pero que tenían autorización para ejercer el comercio en vía pública que fueron dados de baja en el año 2010, señala que no obra registro físico o electrónico de las bajas ya que no existen antecedentes de los movimientos.

En este sentido, se advierte una incongruencia entre la respuesta y los alegatos del sujeto obligado, ya que, por un lado hace de conocimiento que la información no puede ser proporcionada al contener datos personales, lo que hace suponer la existencia de la información y por la otra, manifiesta que no cuenta con dicha información, ello, al no existir registro físico o electrónico de las bajas ya que no existen antecedentes de los movimientos.

Razón por la cual, resulta evidente que el sujeto obligado no fue congruente al atender la solicitud planteada, pues como ya se manifestó anteriormente, existe una contradicción entre lo aducido en su respuesta y lo manifestado en sus alegatos, máxime que en los mismos, hace alusión a expedientes de los comerciantes cuya clave única fue dada de baja durante los años 2013 al 2021, los cuales no fueron solicitados por el recurrente.

- Falta de exhaustividad

No pasa desapercibido para este Instituto que si bien, hubo un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, lo cierto es que tampoco fue exhaustivo en su respuesta, ello es así, pues se advierte que no buscó en todos sus archivos como son los históricos y de concentración. Al respecto la Ley de Archivos de la Ciudad de México prevé lo siguiente.

“Ley de Archivos de la Ciudad de México

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IV. Archivo: *El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica.*

(...)

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

(...)

VIII. Archivo histórico: *El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;*

(...)

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se registrarán por los siguientes principios:

(...)

II. Conservación: *Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;*

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

(...)

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la

operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

(...)

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

*I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;*

(...)

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

*Artículo 20. **En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan**, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.*

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

(...)

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y

XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas responsables de los archivos de concentración deben ser profesionales archivistas o en su caso con licenciatura en una carrera relacionada con la materia. De no ser así, las personas titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación y continua actualización de conocimientos de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

(...)

*Artículo 42. **El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.***

(...)

*Artículo 65. **Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:***

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que

cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Ahora bien, por lo que respecta a la abrogada Ley de Archivos del Distrito Federal, instrumento normativo vigente durante el año dos mil diez y hasta el dos mil veinte, se establecía lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

(...)

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

Archivo: *Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;*

Catálogo de disposición documental: *Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.*

**CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De los artículos antes citados, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, se integrará **por los archivos de trámite, concentración e histórico**, los cuales, una vez concluida su vigencia, serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que se haya realizado la búsqueda de la información solicitada en los archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado, sino que únicamente realizó la búsqueda de la información a partir del año dos mil trece al dos mil veintiuno, en los archivos de trámite de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de realizar la

búsqueda exhaustiva de la información en todos sus archivos, incluyendo el de concentración y el de trámite.

Ello, pues no basta con que el sujeto obligado manifieste que no cuenta con registro físico o electrónico de la información solicitada correspondiente al año dos mil diez, sino que debe fundar y motivar su determinación, lo que en el caso no ocurrió, ya que omitió indicar en la respuesta el impedimento para proporcionar la información correspondiente a ese año, además de que de las constancias que obran en autos no se advierte una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluyendo el de concentración o históricos, o bien, si los mismos ya fueron dados de baja conforme al procedimiento previsto en la Ley de Archivos.

En consecuencia, es claro que su actuar no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de una debida fundamentación y motivación y la misma no fue exhaustiva respecto a lo solicitado.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que se turne la solicitud tanto a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, como a sus respectivos archivos: el de concentración y el Histórico para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, realizando las aclaraciones correspondientes.

Una vez hecho lo anterior, deberá entregar lo solicitado en versión pública y en la modalidad que considere pertinente fundando y motivando su determinación de conformidad con la normativa aplicable de la Ley de Transparencia y para el caso de estar imposibilitado, deberá de realizar las manifestaciones respectivas, fundando y motivando su respuesta, así como remitiendo a quien es solicitante la evidencia documental que acredite su dicho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0875/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**